



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01427-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta
Correo:	sistemas@ctranscucuta.gov.co ; rogeraugustoramos@gmail.com ; serangola03@hotmail.com ;
Demandados:	Pedro Ortega Diaz y otros
Correo:	alejosolo65@hotmail.com
Medio de control:	Restitución de inmueble arrendado
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 11 de octubre del 2021, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, misma contra la que no se interpusieron recursos. En dicha providencia, se condenó en costas a la parte demandada y se fijó como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Reposa en expediente, la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

Consideraciones

El artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a

¹ Vista a en el archivo PDF "05LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C01Principal" del expediente digital del proceso.

actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Resaltado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad señalada, es claro que le atañe a este operador judicial aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. Pues bien, revisada tal liquidación, se encuentra que el valor de la misma, es el resultado de sumar los gastos en los que incurrió la parte demandante (soportados en el expediente) y el monto de las agencias en derecho fijado en la sentencia de primera instancia. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "05LiquidacionSecretarialCostas", de la carpeta "C01Principal" del expediente digital; correspondiente, a la suma de **UN MILLÓN DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO pesos (\$1.002.218)**.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2606464949018849b0c7bb8d32dbf6d88e7784791163615c96446f165061a**

Documento generado en 09/02/2023 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00021 -00
Demandante:	Glenda Katusca Jaimes Espitia y otros
Correo electrónico:	defensa.juridica599@hotmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado "PAR CAPRECOM LIQUIDADADO"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co ; notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co ; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co ; distiraempresariales@gmail.com ; dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal propuesta por la representación judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"¹ y del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado "PAR CAPRECOM LIQUIDADADO"² dentro del proceso de la referencia.

2. Antecedentes

Mediante memorial allegado el 29 de julio de 2022, el profesional del derecho José Rafael Riveros Pérez, actuando en calidad de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", allegó memorial en el que puso de presente, que el auto del 7 de julio de la misma anualidad, por medio del cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar, no fue debidamente notificado, ya que solo conoció dicha providencia producto de los traslados de los alegatos de conclusión presentados por los demás sujetos procesales.

Por su parte, la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado "PAR CAPRECOM LIQUIDADADO", expuso que la notificación de la providencia del 7 de julio de 2022 no se realizó en debida forma, ya que el contenido de lo allí decidido fue conocido por el extremo que representa el pasado 3 de agosto, ello producto del traslado de la solicitud de nulidad planteada por el INPEC.

No obstante, los demás sujetos procesales allegaron escrito de alegatos de conclusión dentro del término de 10 días otorgado en el auto en comento.

3. Consideraciones

3.1. De las nulidades procesales:

¹ Ver archivo PDF denominado "21SolicitudIndebidaNotificacionInpec" del expediente digital.

² Ver archivo PDF denominado "24PropuestaNulidadParCaprecom" del expediente digital

Respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011³, se remite a las establecidas en el hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subraya y negrita del Despacho).

En cuanto a la oportunidad, trámite y requisitos para alegar las precitadas nulidades, la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 1434 y 135 disponen:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la

³ ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, en el presente proceso, el INPEC y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, allegaron solicitud de nulidad procesal, entendiéndose que la alegada, es la consagrada en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del CGP, fundamentando la misma, en que no le fue notificada la providencia en la que se dispuso trámite de sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar en conclusión.

3.2. Análisis de la nulidad propuesta:

Conforme se desprende de las manifestaciones realizadas por el INPEC y CAPRECOM, el escollo a resolver consiste en determinar si la providencia del 7 de julio de 2022, por medio de la cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar, fue notificada en debida forma. Así las cosas, para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada y la manera en que debió notificarse la referida providencia:

1. Mediante auto del 7 de julio de 2022, el Despacho resolvió incorporar pruebas documentales que se encontraban pendiente de recaudo y correr traslado para alegar en conclusión.
2. La anterior decisión, fue notificada mediante la inserción en el estado electrónico No. 23⁴ del 8 de julio de la pasada anualidad, comunicándose a los correos electrónicos de los sujetos procesales que conforman la Litis. En cuanto al INPEC y a CAPRECOM, la comunicación se surtió a los buzones electrónicos: notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
3. El correo electrónico indicado en el escrito de contestación de demanda por parte del INPEC, visto en la página 702 del PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial fue notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co
4. En cuanto al PAR CAPRECOM, se tiene que conforme a la información brindada por la página web de la referida entidad y de la respuesta a la solicitud probatoria obrante en el PDF 09 del expediente, el correo

⁴ Ver archivo PDF “19NotificacionEstado023” del expediente digital

electrónico para notificaciones judiciales es
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

Precisado lo anterior, las partes solicitantes de la nulidad procesal exponen que el proveído del 7 de julio de 2022 se encuentra mal notificado, entre otros, porque solo conocieron lo allí ordenado producto de los traslados surtidos por los demás sujetos procesales.

Para desatar el reproche planteado, debe ponerse de presente lo contemplado en el artículo 201 del CPACA, norma en la que se regula la notificación por estado, exponiendo taxativamente:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

De lo expuesto en el precepto normativo citado, logra desprenderse que aquellos autos no susceptibles de ser notificados personalmente -como ocurre en el caso que nos ocupa- serán notificados por estados. Dicho medio de notificación, con la modificación de la Ley 2080 de 2021, contempla que debe enviarse un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Así las cosas, revisada la comunicación del estado electrónico 023 del 8 de julio de 2022 (Se resalta ver PDF 19 del expediente digital), se tiene que por secretaría se remitió a los buzones digitales de las partes en comento, la advertencia de su publicación, en donde se encontraban procesos de su interés y podrían consultar el microsítio del Despacho en el link adjunto al cuerpo del correo electrónico. Aunado a ello, la plataforma Outlook emitió confirmación de entrega, tal y como se expone a continuación:

Juzgado 04 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-2; juridica.cocucuta@inpec.gov.co;
notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co
Enviado el: viernes, 8 de julio de 2022 1:44 p. m.
Asunto: Retransmitido: Comunicación Estado

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-2 \(direccion.cocucuta@inpec.gov.co\)](mailto:422-COCUC-COMPLEJO-CUCUTA-2@inpec.gov.co)

[juridica.cocucuta@inpec.gov.co \(juridica.cocucuta@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co)

[notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co \(notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co)

Asunto: Comunicación Estado



Comunicación
Estado

Juzgado 04 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
Enviado el: viernes, 8 de julio de 2022 2:03 p. m.
Asunto: Retransmitido: Comunicación Estado

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co \(notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)

Asunto: Comunicación Estado



Comunicación
Estado

De lo expuesto, se evidencia sin mayor dificultad que la providencia en comento fue notificada en debida forma, es decir, mediante estados electrónicos. Así mismo, se aprecia que por secretaria se cumplió con la carga impuesta en el artículo 201 del CPACA, consistente en comunicar a los buzones electrónicos de las partes, la publicación del estado y que dicho correo electrónico fue recibido satisfactoriamente por los destinatarios.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de nulidad planteada por el INPEC y PAR CAPRECOM LIQUIDADO no tiene vocación de prosperidad, por lo que evidentemente vencido el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión previo a la interposición de las solicitudes de nulidad, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el INPEC y PAR CAPRECOM LIQUIDADO, relacionada con la indebida notificación del auto de fecha 7 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ (ver archivo PDF 28), al mandato que venia ejerciendo respecto de la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la cual se materializó en los términos del artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso. A su vez, RECONOZCASE personería a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como apoderada del referido PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con el memorial poder y anexos obrantes en el PDF 29 del expediente hibrido.

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, entiéndase que el expediente queda al Despacho para dictar sentencia, respetando el turno ya asignado por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef731e3c2219fa1816d5f0c15d83b13911dccbae2890c436511a483d61ed3a5a**

Documento generado en 09/02/2023 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2017-00329-00
Demandante:	Javier Andrés Perozo Hernández y otro
Correo Electrónico:	javierandres@perozobg.co ; edfalaos@hotmail.com ; contactenos@perozoabogados.com.co
Demandados:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario, Eicviro E.S.P; Corponor; Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "Findeter"; Unión Temporal Redes Santander 2013; Sociedad de Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A"
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co ; procesosjudiciales@corponor.gov ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; eicviro@hotmail.com ; gerencia@eicviroesp.com.co ; amsantod@findeter.gov.co ; notificacionesjudiciales@findeter.gov.co ; iehgrucon@emdepa.com ; jairo.chavez@emdepa.com ; lcastillo@abogadaluzdarycastillo.com
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento

Se avocará nuevamente el conocimiento del proceso de la referencia, y se brindará el impulso procesal correspondiente, por lo que atendiendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por las prenombradas entidades, además de incorporar las decretadas con anterioridad ya obrantes en el expediente y así mismo, ordenar la reiteración de los requerimientos probatorios que a la fecha se encuentran pendientes de respuesta.

2. Consideraciones

La Ley 472 de 1998, regula el trámite especial de las acciones populares y de grupo, estableciendo para la primera de las citadas en tanto a su etapa procesal, lo siguiente:

"ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, **el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.**

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes

que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."

Así las cosas, atendiendo la vinculación de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "Findeter"; la Unión Temporal Redes Santander 2013; y la Sociedad de Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A" se emitirá pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por las entidades prenombradas y en consecuencia se dispone:

2.1. En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "Findeter" obrantes en las páginas 47 a 86 del archivo PDF "27ContestacionDemandaFindeter" obrante en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por la Unión Temporal Redes Santander 2013, obrantes en las páginas 25 a 107 del archivo PDF "28ContestacionUnionTemporalRedesSantander" obrante en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por la Sociedad de Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A", obrantes en las páginas 31 a 99 del archivo PDF "31ContestacionDemandaIEHGrucon" obrante en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

2.2. En relación con las pruebas solicitadas:

✓ **Niéguese** la prueba solicitada por la Unión Temporal Redes Santander 2013 tendiente a que se recaude el testimonio de Marlon Andrés Pérez Torres, teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que, aunque se enuncia que el objeto de la misma es la declaración respecto a los hechos de la demanda, no se enuncia con exactitud cuales son los hechos que pretenden probarse o desvirtuarse.

✓ La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "Findeter" y la Sociedad de Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A" no elevaron solicitudes probatorias.

3. Recaudo probatorio

Mediante proveído del 29 de mayo de 2018, se dispuso abrir el presente trámite a pruebas, decretando las aportadas y solicitadas por los sujetos procesales. Para el efecto, se tiene que, una vez revisado el expediente de la referencia, obran algunos de los elementos probatorios allí decretados, por lo que se efectúa su incorporación en los siguientes términos:

Prueba	Ubicación en el expediente
Certificación remitida por la secretaria departamental de Agua potable y saneamiento	Páginas 2 a 22 del

<p>básico, en donde se informa: (i) el estado de participación del Municipio de Villa del Rosario en el Plan Departamental de Agua, (ii) los proyectos de alcantarillado patrocinados por el Plan Departamental de Agua y (iii) el convenio vigente entre el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Villa del Rosario en el marco del Plan Departamental de Agua</p>	<p>archivo PDF "15GestionProbatoria" obrante en el expediente digital.</p>
<p>Certificación remitida por el Municipio de Villa del Rosario, en donde se informa: (i) las redes prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y de manejo de aguas lluvias en las inmediaciones de la vía antigua a Boconó, (ii) programas o proyectos relativos al mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado (iii) elementos de recolección de aguas residuales, (iv) conjuntos ubicados a lo largo de la vía bocono y su conexión a acueducto, (v) planos del plan maestro de acueducto y alcantarillado, y (vi) las actuaciones administrativas hacia la empresa encargada del servicio público de alcantarillado.</p>	<p>Páginas 2 a 6 del archivo PDF "15GestionProbatoria", además de los archivos pdf de la subcarpeta "02GestionProbatoriaCD" de la carpeta "ContenidoCDS" obrante en el expediente digital.</p>
<p>Inspección realizada por el Instituto Departamental de Salud y la secretaria de Salud del municipio de Villa del Rosario en aras de verificar la contaminación ambiental generada por la inexistencia de sistema de alcantarillado y de aguas lluvias de la vía bocono</p>	<p>Páginas 7 a 36 del archivo PDF "15GestionProbatoria" obrante en el expediente digital.</p>
<p>Informe técnico rendido por Eicviro E.S.P. en el cual se expone la red prestadora del servicio de alcantarillado, los conjuntos habitacionales del perímetro hidráulico sanitario y los aspectos relacionados con la adecuación e interconexión del servicio de alcantarillado y el servicio de escorrentías de las aguas lluvias.</p>	<p>Páginas 2 a 40 del archivo PDF "17GestionProbatoria" obrante en el expediente digital.</p>

No obstante, aunque en el expediente obra constancia respecto al desplazamiento al lugar objeto de la inspección judicial decretada, dicha diligencia no logró materializarse, por lo que en aras de brindar impulso a la acción, se fija como fecha el **09 de marzo de 2023 a partir de las 10:30 a.m.** para adelantar la misma. Para el efecto, las partes podrán acudir al lugar mencionado con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad pertinentes, o en su defecto, enlazarse a través del link de la plataforma de Microsoft Teams que se remitirá a sus correos electrónicos días previos a la realización de la diligencia.

De otro lado, se evidencia que a la fecha se encuentra pendiente de recaudo la prueba decretada en favor de la parte actora, relacionada con la remisión de un informe técnico por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander. Para el efecto, se tiene que se libró el respectivo oficio de requerimiento, del cual se recibió respuesta por parte del claustro universitario, exponiendo que era necesario determinar el transporte al sitio de los profesionales y el pago de los honorarios. Bajo tal circunstancia, se ordenará que por secretaria se requiera nuevamente a la Universidad Francisco de Paula Santander, en aras de que rinda lo solicitado en el Auto de Pruebas (Archivo PDF 11 del expediente digital). Póngase de presente a la parte accionante y a la referida institución, que en caso de ser necesario el pago de expensas por concepto de honorarios y transporte, deberán asumirse por la parte solicitante de la prueba, so pena de entender desistida la misma. Para el efecto, se concede un

plazo de **20 días**, término que empezará a correr una vez se acredite el pago por concepto de honorarios y transporte (en caso de ser necesario).

Igualmente, aprecia el Despacho que a la fecha se encuentran pendientes de recaudo las pruebas testimoniales solicitadas y decretadas en favor de la parte actora y de Eicviro E.S.P., por lo que se fija como fecha el **10 de marzo de 2023 a partir de las 10:00 a.m.** para la recepción de testimonios. Se impone la carga a la parte actora y a Eicviro E.S.P. de garantizar la comparecencia de los testigos decretados en su favor, so pena de entender desistida su declaración. Así mismo, debe resaltarse que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando encuentre suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR nuevamente el conocimiento del proceso de la referencia, luego de la devolución efectuada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, ello al considerar que había cesado el impedimento declarado por el suscrito, y que fuere aceptado en su momento. Por Secretaría, **procédase a efectuar el trámite de compensación correspondiente.**

SEGUNDO: TENGANSE como pruebas los documentos aportados por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "Findeter"; la Unión Temporal Redes Santander 2013; y la Sociedad de Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A" al presente proceso y **NIEGUESE** el testimonio solicitado por la Unión Temporal Redes Santander 2013, conforme fue referido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPORAR las pruebas documentales decretadas mediante proveído del 29 de mayo de 2018 y referenciadas en el numeral tercero de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el día **09 de marzo de 2023 a partir de las 10:30 a.m.**, como fecha y hora para agotar la diligencia de inspección judicial al lugar de los hechos objeto de la presente acción (vía antigua a Boconó). Para el efecto, las partes podrán acudir al lugar mencionado con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad pertinentes, o en su defecto, enlazarse a través del link de la plataforma de Microsoft Teams que se remitirá a sus correos electrónicos días previos a la realización de la diligencia.

QUINTO: FIJAR el día **10 de marzo de 2023 a partir de las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para la celebración de audiencia de recepción de testimonios. Para la gestión y trámite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la referida audiencia, será remitido por la secretaría

del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

SEXTO: Por secretaría, **REQUIERASE** a la Universidad Francisco de Paula Santander en aras de que rinda el informe técnico con los interrogantes planteados en el proveído del 29 de mayo de 2018 (obrante en el archivo PDF 11 del expediente digital) e **INFORMESELE** que en caso de ser necesario el pago de expensas por concepto de honorarios y transporte, deberán asumirse por la parte accionante.

SEPTIMO: ENTIÉNDASE materializada la renuncia de poder presentada por el abogado ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI como apoderado de Eicviro E.S.P. y de PAOLA ANDREA OCHOA PEREZ como apoderada del Municipio de Villa del Rosario, obrantes en los archivos PDF "45RenunciaPoderMpioVillaRosario" y "46RenunciaPoderEicviro" del expediente electrónico, acorde a lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI**, en calidad de apoderado de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "Findeter"; a la abogada **LUZ DARY CASTILLO PARRA**, en calidad de apoderada de la Unión Temporal Redes Santander 2013; y al abogado **JAIRO GERARDO CHAVEZ VARELA**, en calidad de apoderado de la Sociedad de Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A", en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca9ce6a83bc7e7f6181a3511520b499bc5a2671e1489bf61eae7f0156da4891**

Documento generado en 09/02/2023 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00042 -00
Demandante:	Jonathan Ezequiel Hernández García y otros
Correo Electrónico:	casojuridico@hotmail.com
Demandados:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium; Axa Colpatría
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; juridicaadm@herasmomeoz.gov.co ; notificacionesjudiciales@esehjcs.gov.co ; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ;
Llamados en garantía:	Mapre Seguros Generales de Colombia; La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Nortrauma S.A.; Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo Electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co ; njudiciales@mapfre.com.co ; dpa.abogados@gmail.com ; dianablanca@dlblanco.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; cucuta.consultorio.juridico@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado del Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202201937, expedido el 24 de noviembre de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora, adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por el término de 03 días de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Así mismo, atendiendo los motivos de fuerza mayor que impidieron la realización de la audiencia de pruebas el pasado 9 de noviembre de 2022, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se fijará fecha y hora para la celebración de la referida diligencia.

II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 12 de julio de 2022, se decretó la prueba pericial solicitada por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que se sirviera practicar una valoración de pérdida de capacidad laboral u ocupacional al señor Jonathan Ezequiel Hernández García. Para el efecto, por secretaria se libraron los respectivos oficios de requerimiento en la misma fecha de la celebración de la diligencia.

Una vez expuestos los requisitos para la práctica de la pericia y la posterior consignación de los honorarios por parte de la parte solicitante de la prueba, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó el dictamen solicitado, ello el pasado 6 de febrero de 2022, el cual obra en el archivo PDF "36DictamenConstanciaEnvioJRCI".

III. Consideraciones

El parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF "36DictamenConstanciaEnvioJRCI", obra Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202201937, expedido el 24 de noviembre de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial antes referido, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y agotada su contradicción.

IV. Fijación de fecha para celebrar audiencia de pruebas:

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran pendientes de recaudo una serie de pruebas testimoniales, se dispone FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 04 de mayo de 2023 a partir de las 09:30 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se conmina a los apoderados de las partes solicitantes de los testimonios garantizar la asistencia de los testigos, so pena de entender desistidas dichas pruebas. Para el efecto, deberán acreditar ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes, la comunicación de la diligencia a las personas que van a comparecer a rendir declaración, conforme a lo decretado en audiencia inicial.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202201937, rendido por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por el término de tres (03) días, entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

SEGUNDO: Una vez vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá agotada la contradicción de dicha pericia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 04 de mayo de 2023 a partir de las 09:30 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Se conmina a los apoderados de las partes solicitantes de las pruebas testimoniales, garantizar la comparecencia de los testigos decretados en su favor, so pena de entender el desistimiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7507211be41f398d6a07bdeaa8dfa57ef0c9717a771d043191f10de2d3b103d**

Documento generado en 09/02/2023 01:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00006 -00
Demandantes:	Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Demandados:	Sandra Zulay Fuentes Durán
Correo electrónico:	fuentes51@hotmail.com
Medio de control:	Repetición

Vencido el término común de treinta (30) días para contestar la demanda sin que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción y teniendo en cuenta que obra una solicitud probatoria de carácter documental elevada por el Departamento Norte de Santander, la cual considera el Despacho guarda relación con los antecedentes de esta causa judicial, se torna necesaria para resolver de fondo el presente asunto, por lo que se **ORDENA** por secretaría requerir al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta para que allegue con destino a este proceso, la totalidad de piezas procesales que componen el expediente identificado con el radicado 54-001-33-31-006-2011-00184-00, promovido por Emilse Remolina Contreras en contra del Departamento Norte de Santander.

Una vez allegada la referida documentación, la misma será incorporada por auto y en la misma providencia se dará trámite a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3913a4717502a07fa1ded5f845d22ab341ed1c8fccc41657238f84b8ef986d**

Documento generado en 09/02/2023 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00125-00
Demandante:	Jonathan Jair Pineda Villán y otros
Correo Electrónico:	luisbohorquezabogado@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado del Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202202088, expedido el 20 de diciembre de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Moya, adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por el término de 03 días de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Así mismo, atendiendo que obran en el expediente pruebas de índole documental que fueron decretadas en la audiencia inicial, se procederá a incorporar las mismas.

II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 18 de marzo de 2021, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que se sirviera practicar una valoración de pérdida de capacidad laboral u ocupacional al señor Jonathan Jair Pineda Villán. Así mismo, se decretaron las pruebas de carácter documental relacionadas con las historias clínicas del referido paciente, disponiendo que una vez se contara con las mismas, se remitiría tal documentación a la Junta Calificadora para la práctica de la pericia.

Así pues, una vez librados los requerimientos probatorios, se allegaron las historias clínicas solicitadas, por lo que se solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander la práctica del dictamen decretado. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó el dictamen solicitado el pasado 25 de enero de 2023, el cual obra en el archivo PDF "43DictamenAccionanteJRCCI".

III. Consideraciones

Revisada la documentación que en la actualidad compone el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, se tiene que obran pruebas de índole documental decretadas en la audiencia inicial, por lo que se procede a incorporar las mismas, ello en los siguientes términos:

Prueba	Ubicación en el expediente
Historia Clínica de Jonathan Jair Pineda Villán proferida por la	Archivo PDF "26HistoriaClinicaJonathanJairPineda"

Clínica Medical Duarte	obrante en el expediente hibrido
Historia Clínica de Jonathan Jair Pineda Villán proferida por la Clínica la Inmaculada	Archivo PDF "31RespuestaRequerimientoClinicaInmaculada" obrante en el expediente hibrido
Historia Clínica de Jonathan Jair Pineda Villán proferida por la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto	Archivo PDF "33RespuestaRequerimientoHMRS" obrante en el expediente hibrido
Historia Clínica de Jonathan Jair Pineda Villán proferida por Somefyre S.A.S.	Archivo PDF "34RespuestaRequerimientoSomefyre" obrante en el expediente hibrido
Historia Clínica de Jonathan Jair Pineda Villán proferida por el Hospital Militar Central	Archivo PDF "36RespuestaRequerimientoProbatorio" obrante en el expediente hibrido

Ahora bien, en cuanto a la pericia decretada y allegada, se tiene que el parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF "43DictamenAccionanteJRCI", obra Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202202088, expedido el 20 de diciembre de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Moya adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial antes referido, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales previamente referenciadas, acorde a lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202202088, rendido por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Moya adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

de Norte de Santander, por el término de tres (03) días, entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el dictamen pericial referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria, de esta providencia, es decir por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

CUARTO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ca7df4718861c2892faf085aaa3c81b0c791cc157a208d2259b039d054cac4**

Documento generado en 09/02/2023 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00259 -00
Demandante:	Rosalba Ramírez Navarro y otros
Correo Electrónico:	hangaritac@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación; Banco Popular
Correo Electrónico:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; claudiac.molina@fiscalia.gov.co ; gersonvega@gmail.com ; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de objeción presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación respecto al Dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y practicado a Rosalba Ramírez Navarro, pericia a la cual le fue dispuesto el trámite de contradicción por escrito, conforme al parágrafo del artículo 219 del CPACA en concordancia con lo precisado por el parágrafo del artículo 228 del CGP.

II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2022, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que se sirviera practicar una valoración de pérdida de capacidad laboral u ocupacional a la señora Rosalba Ramírez Navarro.

Posteriormente, en la celebración de audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de enero hogaño, se ordenó requerir nuevamente a la entidad, ello en atención a lo manifestado por la parte actora, ya que aunque la referida valoración se realizó, no obraba dentro del expediente la mencionada pericia. Por ende, una vez librados los oficios de requerimiento, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó el dictamen solicitado el pasado 25 de enero de 2023, el cual obra en el archivo PDF "16DictamenPericialJRCI".

Mediante proveído del 26 de enero de la presente anualidad, se dispuso correr traslado de la referida pericia a las partes, en aras de garantizar la contradicción de tal elemento probatorio conforme a lo preceptuado por el artículo 228 del Código General del Proceso, ello dentro de los tres días siguientes, so pena de entender culminada la etapa probatoria.

Dentro del término establecido, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó objeción al dictamen No. 11202201935, expedido el 24 de noviembre de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel

Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Moya, aduciendo que se configura el fenómeno de error grave, puesto que el objeto de dicha pericia es determinar la pérdida de capacidad laboral y los perjuicios ocasionados por el proceso penal cursado en contra de la hoy demandante, no obstante, los resultados del mismo arrojan que las enfermedades actualmente padecidas son de origen común, básicamente por un estilo de vida inapropiado y por herencia familiar. Además, resalta que dicho informe no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las supuestas enfermedades, por lo que no puede atribuirse su pérdida de capacidad laboral al proceso penal que cursó. Para finalizar, resalta que la pericia no se adapta a los postulados de los artículos 225 y 226 del Código General del Proceso y en tal circunstancia, al no existir un solo soporte que respalde lo decidido en el dictamen, se infiere que todo lo manifestado en él, son apreciaciones subjetivas de la demandante y acogidas por el perito.

III. Consideraciones

El parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Al darse el trámite de contradicción por escrito de la pericia decretada dentro de este medio de control, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último artículo citado, que reza:

“En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, **termino dentro de cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”**
(Destacadas del Despacho)

Conforme al precepto normativo citado, se tiene que en los casos en que la contradicción de una pericia se someta al trámite escrito, se correrá traslado del dictamen por el término de tres (3) días, acorde fue realizado por el Despacho mediante proveído del 26 de enero de 2023. Ahora bien, dentro del término otorgado, la parte que se encuentre inconforme con la pericia podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen y en tal escenario, deben precisarse los errores que se estiman se encuentran contenidos en la primera pericia.

Así las cosas, de la revisión de la solicitud de objeción elevada por la apoderada de la parte actora, obrante en el archivo PDF “19ObjecionDictamen”, considera esta judicatura que lo allí planteado no se enmarca dentro de los supuestos del artículo 228 del CGP, ello por cuanto no solicita aclaración, complementación ni la práctica de un nuevo dictamen, simplemente se limita a indicar que el motivo de inconformidad es producto del fenómeno de error grave que a su juicio se configura y además, de la falta de elementos probatorios que permitan respaldar las conclusiones a las que se llegó en tal pericia.

Véase que aunque median juicios de reproche respecto a las conclusiones del dictamen pericial, lo planteado por la apoderada de la Fiscalía General de la

Nación no va encaminado a solicitar la aclaración o complementación de la pericia y tampoco solicita la práctica de uno nuevo, solo exterioriza sus argumentos de inconformidad y resalta la configuración del error grave.

En cuanto al error grave, el Consejo de Estado ha decantado la procedencia de dicha objeción a los dictámenes periciales, precisando los escenarios en los cuales puede prosperar dicho medio exceptivo frente a la pericia. Al respecto, en pronunciamiento jurisprudencial¹ el alto tribunal precisó:

“Para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, **se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos.** En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.” (Destacadas del Despacho)

De lo citado anteriormente, logra evidenciarse que la objeción por error grave es procedente únicamente en el escenario en que se presenta una equivocación respecto al objeto del dictamen que derive igualmente en conclusiones erradas producto de la equivocación inicial. Igualmente, se expone que el error grave no es procedente respecto a las conclusiones que pueda arrojar el dictamen pericial.

Bajo tal panorama, revisado en su integridad el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, se observa que el mismo evaluó la totalidad de aspectos de índole médico y laboral, es decir, las deficiencias medicas conforme a su historia clínica, la valoración del rol ocupacional y sus restricciones, y la clasificación de otras áreas ocupacionales. Amén de lo anterior, se aprecia que la valoración y el resultado de la pericia guarda relación directa con el objeto de la solicitud probatoria, esto es, determinar el origen de las enfermedades de la señora Rosalba Ramírez Navarro y su pérdida total de capacidad laboral, dictamen este que será objeto de análisis al momento de dictar sentencia, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica.

En tal virtud, considera esta judicatura que la objeción por error grave no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se hayan errores que permitan inferir que las consideraciones del dictamen pericial conducen a decisiones equivocadas. Así mismo, como precisó el alto tribunal, dicho medio de objeción no procede frente a las inferencias que los peritos profieran en el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, se evidencia que la parte objetante no propuso ninguna de las figuras de la contradicción por escrito, esto es, la aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen pericial, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, por lo que la objeción planteada carece de fundamentos para declarar su prosperidad.

Así las cosas, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanudará el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de marzo de 2008, Rad. 16850, M.P. Enrique Gil Botero

término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegarlos nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGUESE la objeción del dictamen pericial por error grave, presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación respecto a la pericia No. 11202201935, expedido el 24 de noviembre de 2022 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Moya, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al no proponerse ninguna de las figuras de la contradicción del dictamen contempladas en el artículo 228 del Código General del Proceso y por no existir pruebas pendientes de recaudo, téngase como **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanudará el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegarlos nuevamente.

TERCERO: Vencido el termino para alegar, el presente proceso pasara al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0415564340360260fd326f4732f108a1fd14d5a42d324c5487024a2c61e573f4

Documento generado en 09/02/2023 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00413 -00
Demandante:	Jorge Emilio González Rodríguez y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_dmorales@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandada, procede el Despacho a correr traslado del mismo por el término de tres (3) días, conforme lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes:

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2019 se admitió el proceso de la referencia, teniendo como extremo pasivo de la litis a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para el efecto, mediante envío por correo certificado, la parte actora acreditó la carga de notificar al ente demandado, mientras que por secretaria, se efectuó la notificación personal el día 5 de febrero de 2020.

Posteriormente, el día 20 de abril del 2020, la entidad demandada dio contestación a la demanda, esgrimiendo sus argumentos de defensa y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas. En atención a las solicitudes probatorias planteadas, el 15 de abril de 2021 se celebró audiencia inicial, en la cual se decretaron solicitudes probatorias formuladas por el extremo demandado y además, el Despacho dispuso el decreto de pruebas de oficio.

Encontrándose el proceso en la etapa de recolección probatoria, mediante memorial allegado el 20 de agosto de 2021, la entidad demandada solicitó la terminación del proceso por transacción, argumentando que con ocasión de la celebración de un contrato de transacción con la parte actora, se tornaba procedente la culminación del trámite, aportando para el efecto los referidos contratos.

3. Consideraciones.

En virtud de la solicitud elevada por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a través de su apoderada solicita la terminación del proceso de la referencia por haber celebrado un contrato de transacción con la parte actora, es menester de esta judicatura recordar lo que prevé al respecto el artículo 312 del GCP, así:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

Así las cosas, debemos precisar que aunque obran dos (2) documentos de transacción firmados por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte actora, la solicitud de terminación no fue comunicada a la parte demandante, además de no apreciar la totalidad de los nombres de los demandantes en dicho contrato, por lo que a todas luces se torna necesario correr el traslado de ley previsto en la norma antes mencionada, para que el extremo activo exponga sus consideraciones.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de terminación por transacción a la parte actora por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término, ingresar al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70df96cd9e507b80698bdc2d920c4212bdb88e3e78c84d8dd752799e339f85dc**

Documento generado en 09/02/2023 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00415 -00
Demandante:	Dilia Cristina Martínez Gutiérrez y otro
Correo electrónico:	carc2509@hotmail.com ; r.rabogados@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo electrónico:	leonjaimenuveve@hotmail.es
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la sustentación del dictamen pericial rendida por la Universidad CES a través del médico Jorge Andrés Jaramillo García, se fijará como fecha para reanudar la audiencia de pruebas, el día **03 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaria del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Igualmente, por secretaria se libraré la respectiva boleta de citación con destino a la Universidad CES, en aras de garantizar la comparecencia del referido profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9dab63a9d9904c8ff0c3a02fdb062142b9c270f0d07ab947e5914fe7ac937c**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- <u>2020-00006</u> -00
Demandante:	Zoraida Suarez Hernández
Correo electrónico:	dorimarja@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Los Patios
Correo electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Vinculado:	Iglesia Cristiana Pentecostés
Correo electrónico:	contacto@co.mmmoficial.org ; representacionlegalcolombia@hotmail.com
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento

En atención a la contestación de la demanda presentada por la Iglesia Cristiana Pentecostés, considera el Despacho que la vinculación del señor Henry Jiménez Royero al presente medio de control se torna innecesaria, por lo que se abrirá a pruebas el proceso de la referencia y se brindará el impulso correspondiente.

2. Consideraciones

Examinado el escrito de contestación de demanda allegado por parte de la Iglesia Cristiana Pentecostés el pasado 12 de noviembre de 2021, se infiere que la iglesia que sirve como lugar de culto ubicada en el Barrio La Esperanza de Los Patios, es un inmueble que se encuentra en posesión y/o propiedad del movimiento religioso vinculado a la presente acción. Además de lo anterior, se desprende que el señor Henry Jiménez Royero actúa en calidad de pastor asignado a dicha sede por parte de la Iglesia Cristiana Pentecostés.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la eventual responsabilidad por la presunta vulneración a los derechos colectivos invocada, debe recaer en dicha iglesia, ello al tener personería jurídica reconocida por el Ministerio del Interior y al estar inscrita en el Registro Público de entidades Religiosas, por lo que la vinculación del señor Henry Jiménez Royero al presente medio de control, ordenada mediante proveído del 23 de septiembre de 2021, se torna a todas luces innecesaria.

Así las cosas, al no haberse efectuado la debida notificación de la persona natural precitada para que asista al proceso, se prescindirá de tal decisión, dejando sin efectos la decisión contenida en el auto del 23 de septiembre de 2021 con relación a la vinculación de Henry Jiménez Royero y en su lugar, se abrirá el presente trámite a pruebas, emitiendo pronunciamiento respecto a lo aportado y solicitado por los extremos procesales que componen la presente acción constitucional.

En ese orden, se torna procedente traer a colación lo expuesto por la Ley 472 de 1998, la cual regula el trámite especial de las acciones populares y de grupo, estableciendo para la primera de las citadas en tanto a su etapa procesal, lo siguiente:

"ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada

por ausencia de las partes, **el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.**

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."

Así las cosas, atendiendo la vinculación de la Iglesia Cristiana Pentecostés, la cual presentó escrito de contestación de demanda dentro del término oportuno, se emitirá pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales y en consecuencia se dispone:

2.1. En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante obrantes en las páginas 8 a 67 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por el Municipio de Los Patios, obrantes en el archivo PDF "02AnexosContestacion" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por la Iglesia Cristiana Pentecostés, obrantes en las páginas 13 a 22 del archivo PDF "29ContestacionDemandaICPC" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

2.2. En relación con las pruebas solicitadas por la Iglesia Cristiana Pentecostés:

✓ **Decrétense** los testimonios de **Henry Jiménez Royero** y **Saniel Pacheco**, quienes depondrán acerca de la problemática objeto de la presente acción y específicamente frente a la jornada de cultos, la situación del sector y el número de feligreses que asisten. Para el efecto, se fija el día **06 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios y se impone al representante de la Iglesia Cristiana Pentecostés, la carga de garantizar la comparecencia de los testigos a la referida diligencia y acreditar ante este Despacho las comunicaciones de lo aquí dispuesto dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que de no comparecer, se prescinda de la recepción de su declaración.

✓ En relación con la prueba pericial solicitada y atendiendo el objeto de la misma, considera el Despacho que se torna pertinente su redireccionamiento. En ese sentido, teniendo en cuenta sus objetivos y funciones, **Oficiese** a la Secretaria para la Gestión del Riesgo y Medio Ambiente del Municipio de Los Patios, en aras de que practiquen un informe técnico que permita evidenciar los niveles de sonido emanados por la Iglesia Cristiana Pentecostés de

Colombia del Movimiento Misionero Mundial ubicada en la KDX-14-7-1C del Barrio La Esperanza producto de sus celebraciones religiosas. Así mismo, en dicho informe deberán determinar si los niveles son los permitidos o generan contaminación auditiva para el sector. Para el efecto, se concede un término de 20 días.

- ✓ **Niéguese** por innecesaria la Inspección Judicial solicitada, toda vez que con el informe anteriormente decretado resulta suficiente para determinar si los niveles de ruido son los adecuados para la zona residencial o si por el contrario, se constituyen como elemento de contaminación auditiva.
- ✓ La **parte accionante** y el **Municipio de Los Patios** no elevaron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión contenida en el auto del 23 de septiembre de 2021, únicamente con relación a la vinculación del señor Henry Jiménez Royero a la presente acción.

SEGUNDO: ÁBRASE el presente proceso a pruebas, incorporando las documentales allegadas por los sujetos procesales, decretando los testimonios solicitados, redireccionando el dictamen pericial requerido y **NEGANDO** la inspección judicial invocada.

TERCERO: FIJAR el día **06 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para la celebración de la audiencia de recepción de testimonios, advirtiéndole a los sujetos procesales que para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. Por secretaría se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos, días previos a la realización de la diligencia.

Así mismo, adviértase al representante de la Iglesia Cristiana Pentecostés que se le impone la carga de garantizar la comparecencia de los testigos a la referida diligencia y acreditar ante este Despacho las comunicaciones de lo aquí dispuesto dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que de no comparecer, se prescinda de la recepción de su declaración

CUARTO: Por secretaría, **oficiése** a la Secretaría para la Gestión del Riesgo y Medio Ambiente del Municipio de Los Patios, en aras de que practiquen el informe técnico requerido dentro de este litigio, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74bc96cee73cf1ac3c54141e164576fa6150da9ad25097e390108a4a5c7d3b3**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00254 -00
Demandante:	Luis Fernando Narváez Cueto y otros
Correo electrónico:	botellosolucionesjuridicas@gmail.com ; avicoc_1422@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la audiencia de pruebas programada para el día 7 de febrero de 2023, el Despacho aceptará la misma y al tiempo, se fijará como nueva fecha para celebrar la referida diligencia, el día **02 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se le impone a los apoderados de las partes, la carga de propender por la comparecencia de los testigos, conforme a las pruebas decretadas en su favor, y a las cargas impuestas en la audiencia inicial. En todo caso, deberán los profesionales del derecho, acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente, las gestiones realizadas, tendientes al cumplimiento de lo ordenado y en caso de requerirse **boletas de citación, las mismas deberán ser solicitadas al correo del Despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f336bc259b28524ac73fc2a0c9a418829fef0b77dcd1ac986834c4f486003842**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2020-00267 -00
Demandantes:	Yeison Raúl Delgado Lancheros y otros
Correo electrónico:	sanabrias51@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

Dentro del presente asunto se decretó una prueba pericial, en la que se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se sirviera realizar la calificación de la pérdida o disminución de capacidad laboral de Yeison Raúl Delgado Lancheros, ello en relación con las patologías o enfermedades derivadas de la prestación del servicio militar obligatorio.

Una vez librados los requerimientos respectivos y allegada la pericia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante proveído del 2 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes del dictamen referenciado, ello por el termino de 3 días, con el fin de que presentaran las figuras de aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, atendiendo que su contradicción se surtiría por escrito, en los términos de los artículos 219 del CPACA y 228 del Código General del Proceso.

Así las cosas, mediante memorial allegado el 6 de febrero de la anualidad, la representación judicial del Ejército Nacional presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen N° 1010091452-1473, exponiendo los aspectos que a su juicio no gozan de claridad y deben ser complementados.

Bajo tal panorama, acorde al artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 219 del CPACA, tratándose de dictámenes periciales rendidos por autoridades públicas, es posible surtir la contradicción por escrito, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso. Por tanto, al acudir a dicha norma para la contradicción de este dictamen, se atenderá la solicitud de aclaración y complementación que presentó la apoderada del Ejército Nacional; por lo que se torna procedente oficiar a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora se sirva aclarar y complementar el dictamen, ello frente a los siguientes aspectos:

- ¿Qué se entiende por fecha de estructuración y por qué la misma es del 24 de agosto de 2022?
- ¿Qué se entiende por fecha de declaratoria y por qué la misma es del 30 de agosto de 2022?

- ¿Qué exámenes médicos especializados se tuvieron en cuenta para establecer como fecha de estructuración el 24 de agosto de 2022?
- ¿Qué ocasionó la lesión (daño) y porqué se cataloga como accidente de trabajo?

Una vez se allegue la aclaración y complementación, el dictamen N° 1010091452-1473 se incorporará a través de auto, en el cual por demás se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, pasando luego el expediente al Despacho para dictar sentencia también de tal modo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **OFICIESE** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora se sirva aclarar y complementar el dictamen N° 1010091452-1473 del 30 de agosto de 2022, ello en relación con los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, compártase a la referida Junta el expediente electrónico de la referencia, destacando que la solicitud de complementación obra en el archivo PDF 29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397d772b2667d63b42cf2d0501968ed6ee866c670989aced16087baa51004492**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2021-00074 -00
Accionante:	Cristi Yessica Morantes Céspedes y otros
Correo electrónico:	jhonatan_nfnb@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz "HUEM"; ESE Imsalud; Comparta EPS-S; NP Medical IPS SAS (IPS Clínica de Las Américas SAS).
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co juridica.auxiliar1@herasmomeoz.gov.co co.publico@gdle.com.co operador.judicial@comparta.com.co notificacion.judicial@comparta.com.co liquidador@comparta.com.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co contabilidad.macromed@gmail.com
Llamados en garantía:	Unión Temporal Ucis de Colombia; Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo electrónico:	notificacionjudicial@uciscolombia.com ; cyfran22@hotmail.com ; leonjaimenuve@hotmail.es ; notificaciones@solidaria.com.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

En atención a la inadmisión del Llamamiento en garantía presentado por la Unión Temporal Ucis de Colombia¹ a la entidad **CONFIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS**; y atendiendo que dentro del término oportuno se presentó escrito de subsanación, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al mismo.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 28 de julio de 2022, el Despacho resolvió admitir las solicitudes de llamamiento en garantía planteadas por Comparta EPS en liquidación, la E.S.E. Imsalud en calidad de demandada y la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Unión Temporal Ucis de Colombia.

Dentro del término oportuno, las entidades llamadas allegaron escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, esgrimiendo sus argumentos de defensa, proponiendo excepciones y allegando pruebas. Para el caso en particular, la Unión Temporal Ucis de Colombia efectuó una nueva solicitud de llamamiento en garantía, en aras de que se vincule al proceso a Confianza Compañía de Seguros, ello al mencionar la existencia de una póliza de seguros de responsabilidad de clínicas y hospitales, suscrita entre las precitadas entidades.

¹ Ver archivo PDF denominado "13ContestacionLlamamientoGarantia" del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

No obstante, mediante auto del 19 de enero de 2023 se inadmitió el nuevo llamamiento formulado, ello al no aportarse los soportes que permitieran verificar la relación contractual entre la Unión Temporal Ucis de Colombia y Confianza Compañía de Seguros, ordenando en consecuencia el aporte de la copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil de clínicas y hospitales N° GU053403 y el certificado de existencia y representación legal de la entidad aseguradora.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la apoderada de la Unión Temporal Ucis de Colombia allego el pasado 24 de enero de 2022 el referido escrito de subsanación, obrante en el archivo PDF 19 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación

del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial²

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA³, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis del llamamiento formulado:

Frente al caso en concreto, de la revisión del llamamiento propuesto por la Unión Temporal Ucis de Colombia SAS respecto de Confianza Compañía de Seguros, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- Que la Unión Temporal Ucis de Colombia fue llamada en garantía por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz dentro del presente medio de control, arguyendo una relación contractual entre ambas entidades, ello con relación al pago de perjuicios, que fueron causados en dicho centro asistencial, por los hechos sucedidos en el periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre del año 2019 donde fue víctima la menor LAURA CELESTE MENDOZA MORANTES
- Que, en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA, de ser encontrados responsables por este H. Despacho, dicha unión temporal detenta el derecho legal de exigirle a la compañía aseguradora CONFIANZA, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación aportado por la entidad llamante y dando cumplimiento a lo ordenado anteriormente, fue allegada copia de la póliza de responsabilidad N° GU053403, expedida el 28 de marzo de 2019 por Confianza Compañía de Seguros, con vigencia desde el 27 de febrero de 2019 al 27 de febrero de 2025⁴, en la cual se evidencia como tomador a la Unión Temporal Ucis de Colombia y como asegurado y beneficiario a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz (vigente para la fecha de los hechos de la demanda),

² Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

³ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

⁴ Ver página 180 del archivo PDF “19SubsanacionLlamadoGarantia” obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

además del certificado de existencia y representación legal de Confianza Compañía de Seguros.

De los documentos allegados y conforme a los hechos en que se basa el llamamiento, sin dubitación alguna se acredita la legitimación que le asiste a la Unión Temporal Ucis de Colombia para efectuar el llamamiento en garantía, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de CONFIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Unión Temporal Ucis de Colombia a la entidad **CONFIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de **CONFIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: CONCEDER a la entidad llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **FRANCY YORLEY CABALLERO GOMEZ**, como apoderada de la Unión Temporal Ucis de Colombia; y al abogado **HUMBERTO LEON HIGUERA**, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de llamamiento en garantía de las precitadas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396ff75de9e29c3fb0f4b667989925b21de82230c3c5835fa7cf88ff76370a2b

Documento generado en 09/02/2023 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00085 -00
Demandante:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; martinsantos1964@hotmail.com
Demandado:	Gramalla Asociados S.A.S.
Correo electrónico:	gramallaasociados@gmail.com
Medio de control:	Controversias Contractuales

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por el profesional del derecho Luis Carlos Hernández Rodríguez, representante legal Gramalla Asociados S.A.S., en contra del proveído del 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho al encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de negar el decreto de unas pruebas documentales aportadas fuera de las oportunidades probatorias contempladas en el artículo 212 del CPACA, el apoderado de la entidad demandada, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 1 de septiembre de 2022, argumentando que, aunque las pruebas documentales no fueron aportadas dentro de las oportunidades probatorias, la creación de las mismas acaeció sobrevinientemente, es decir, nacieron a la vida jurídica con posterioridad a la contestación de la demanda. Bajo tal situación fáctica, argumenta que el Despacho debe considerar la incorporación de las mismas al decretarlas de oficio, ya que al guardar relación directa con el objeto del litigio y reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, resulta necesario que tal documentación obre dentro del plenario para que se tengan en cuenta al momento de dictar sentencia de fondo, puesto que de ser consideradas, se daría total claridad en aras de resolver el problema jurídico planteado.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma*

¹ Ver archivo PDF denominado "25RecursoReposicion" del expediente electrónico.

legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 1 de septiembre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en la negativa de decretar como pruebas, la documentación allegada el pasado 8 de junio de la anualidad que obra en el archivo PDF “22DemandadoAllegaDocumentacion”, ello por cuanto no fueron aportadas y/o solicitadas dentro de las oportunidades probatorias contempladas en el artículo 212 del CPACA.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, con el presente medio de control se persigue la nulidad del contrato de prestación de servicios N° 148 de 2020, por medio del cual la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y Gramalla Asociados S.A.S. pactaron la prestación de los servicios profesionales para realizar las gestiones de cobro jurídico para la recuperación y recaudo de la cartera morosa de la E.S.E. HUEM. Dicha pretensión de nulidad se eleva, al considerar la parte actora que el referido contrato fue suscrito vulnerando el principio de planeación, por lo que se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, del análisis de las etapas procesales hasta aquí surtidas, se tiene que una vez admitida la demanda y ejecutoriado el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio, el término común de 30 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción inició el 9 de noviembre de 2021, por lo que la contestación de demanda presentada fue dentro del término oportuno, el cual finalizó el 13 de enero de 2022. Sin embargo, en la referida contestación, la parte actora no aportó ni solicitó las pruebas allegadas sobrevinientemente, por lo que a todas luces, su decreto debe despacharse desfavorablemente.

No obstante, no puede obviar el Despacho que tal y como lo planteó la parte recurrente, las pruebas documentales que pretenden incorporarse nacieron a la vida jurídica con posterioridad al derecho de defensa ejercido, por lo que era materialmente imposible aportarlas dentro de las oportunidades probatorias contempladas en el artículo 212 del CPACA.

En tal virtud, examinadas las pruebas que se pretenden incorporar, se aprecian los siguientes documentos: **(i)** Contrato de transacción suscrito entre la ESE HUEM y Gramalla Asociados respecto al proceso seguido contra Ecoopsos EPS; **(ii)** Acta de liquidación de contrato 148 de 2020; **(iii)** Contrato de prestación de servicios N°073 de 2022; **(iv)** evidencia de radicación de la solicitud de terminación del incidente de regulación ante el Juzgado Primero Civil del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 37 del 2 de septiembre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 6 de septiembre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado 54001315300120200013600; **(v)** evidencia de radicación de la solicitud de terminación del incidente de regulación ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado 54001315300720200004300; y, **(vi)** evidencia de radicación de la solicitud de retiro de demanda ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander radicado 54001233300020210014900.

De tal documentación, se desprende que guarda una relación directa con el objeto del litigio y cumple con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, ya que, producto de la nulidad solicitada, se pretende que no se efectúen restituciones mutuas entre las partes del contrato. Así las cosas, considera esta unidad judicial que tales documentos podrían ser importantes para el esclarecimiento de los hechos que aquí se debaten.

Si bien es cierto que a esta altura procesal las oportunidades probatorias fenecieron sin que la documentación fuera allegada o solicitada, el artículo 213 del CPACA consagra la facultad del juzgador para el decreto de pruebas de oficio, exponiendo taxativamente:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Así las cosas, considerando importante la documentación aportada por la parte demandada extemporáneamente, esta unidad judicial **REPONE** lo resuelto en el proveído del 1 de septiembre de 2022, en el sentido de modificar la decisión contenida en el numeral 3.3.2.3. de la parte considerativa del auto en mención, por lo que bajo la facultad otorgada por el precepto normativo citado, **decretará de oficio** las pruebas obrantes en el archivo PDF “22DemandadoAllegaDocumentacion”.

Con fundamento en lo que antecede, se modificará el numeral 3.3.2.3 de la parte motiva del auto objeto del recurso, el cual quedará de la siguiente forma:

“3.3.2.3. Decrétese de oficio las pruebas obrantes dentro del archivo PDF “22DemandadoAllegaDocumentacion” del expediente digital, el cual contiene la siguiente documentación: **(i)** Contrato de transacción suscrito entre la ESE HUEM y Gramalla Asociados respecto al proceso seguido contra Ecoopsos EPS, **(ii)** Acta de liquidación de contrato 148 de 2020 **(iii)** Contrato de prestación de servicios N°073 de 2022, **(iv)** evidencia de radicación de la solicitud de terminación del incidente de regulación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado 54001315300120200013600 **(v)** evidencia de radicación de la solicitud de terminación del incidente de regulación ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado 54001315300720200004300 **(vi)** evidencia de radicación de la solicitud de retiro de demanda ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander radicado 54001233300020210014900”

En tal virtud, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar las anteriormente decretadas de oficio, por lo que, una vez ejecutoriado el auto, se cerrará la etapa probatoria y se reanudará el término para presentar por escrito alegatos de conclusión, pero en caso de que los mismos ya hubieren sido presentados, no será necesario allegarlos nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el proveído del 1 de septiembre de 2022, en el sentido de modificar lo dispuesto en el numeral 3.3.2.3 y en su lugar, decretar pruebas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria del presente proveído, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar las decretadas de oficio en el presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se cerrará la etapa probatoria y se reanudará el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegarlos nuevamente.

CUARTO: Vencido el término para alegar, el presente proceso pasará al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96781d45ea4aacbbdab2d1c32200479c987be89be1a6acb7d2978e721a854a7e**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00135 -00
Demandante:	Jaime Ávila Suarez
Correo electrónico:	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo electrónico:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; laura.pachon@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de embargo y retención de sumas de dinero presentada por la parte ejecutante.

II. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso conforme a las previsiones señaladas en el artículo 306 del CPACA, se señala taxativamente:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por su parte y en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro, el artículo 599 de la norma en mención expone:

“**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto y en atención a la naturaleza del patrimonio de la entidad ejecutada, se torna inescindible el estudio del artículo 594 ibídem, el cual menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló¹:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de 1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»”¹¹

De lo expuesto en los pronunciamientos jurisprudenciales por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en aras de brindar una seguridad jurídica a los administrados conforme a las órdenes judiciales proferidas por esta jurisdicción y aunque la naturaleza de los dineros que aquí se discuten, ostentan la calidad de públicos, la figura de inembargabilidad no constituye un obstáculo para la procedencia de las medidas cautelares, máxime cuando las mismas buscan el cumplimiento y amparo jurídico de las personas a las que les fue reconocido un derecho mediante sentencia judicial.

Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹², ya que tal y como lo explanó el Consejo de Estado, el trámite ejecutivo que se adelante para efectuar la satisfacción de una obligación contenida en una sentencia judicial, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

públicas obligadas al pago de la condena, por lo que no se estaría contrariando lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, acorde a los fundamentos normativos y jurisprudenciales previamente citados, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada, limitándose dicha medida a la suma de **\$127.427.992**. (valor sobre el cual se libró mandamiento de pago más un 50% del mismo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, bajo el **NIT 800152783-2**, en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social, Citybank Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha S.A., Banco Procredit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancomeva, Banco Finandina y Banco Falabella.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$127.427.992)**, acorde al valor solicitado por la parte ejecutante (valor adeudado más un 50% del mismo).

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1435704ae0fbc3ad2c63e3af7d77b2926d472b68339de468de855468edb6448**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00135 -00
Demandante:	Jaime Ávila Suarez
Correo electrónico:	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo electrónico:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; laura.pachon@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte ejecutante respecto al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, e igualmente, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, ello al no proponerse un medio exceptivo que impida dar cumplimiento a la obligación que se ejecuta.

2. Antecedentes

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia que fue notificada personalmente el día 10 de diciembre de la misma anualidad, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, otorgándose el término de 10 días para proponer excepción acorde a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, terminó que se estableció empezaría a contabilizarse 2 días hábiles siguientes a dicha notificación.

No obstante, dentro del término de ejecutoria del precitado auto, el apoderado ejecutante presentó solicitud de adición a la providencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aduciendo que el Despacho no emitió pronunciamiento respecto a los literales e) y f) del numeral 1 del acápite de pretensiones del escrito introductorio.

Posteriormente, mediante memorial radicado el día 20 de enero del 2022, la apoderada de la entidad demandada contestó la demanda, esgrimiendo los argumentos por los cuales no debe darse prosperidad a la acción ejecutiva, sin embargo, sin proponer las excepciones de mérito contra providencias de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado el pronunciamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, mediante memorial allegado el 21 de enero de 2022, el apoderado ejecutante describió traslado de los medios exceptivos planteados por la precitada entidad, indicando que al no proponerse las excepciones taxativamente contempladas en el Código General del Proceso, se torna innecesario el tramite previsto en el numeral 2 del artículo 443 ibídem.

3. Consideraciones

3.1. De la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante

Tal y como se expuso en precedencia, mediante memorial allegado el 22 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de adición al auto que ordeno librar mandamiento de pago, aduciendo que el Despacho no emitió pronunciamiento respecto a lo planteado en los literales e) y f) del numeral 1 del acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, en aras de resolver la petición previamente invocada, se torna inescindible el estudio del concepto y alcance de la figura de la adición. Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 287. Adición Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Véase entonces, que la figura de adición busca el pronunciamiento de aspectos que no fueron evaluados dentro de la providencia. Así las cosas, tratándose de un auto que libra mandamiento de pago, es necesario el pronunciamiento frente a la totalidad de pretensiones planteadas por el extremo demandante en el escrito introductorio. Igualmente, de la norma en comento, se resalta que respecto a los autos, dicha figura solo es procedente a solicitud de las partes dentro de su término de ejecutoria.

Bajo tal panorama y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte actora reprocha la falta de pronunciamiento respecto a los literales e) y f) del numeral 1 del acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva. Dichos literales rezan taxativamente:

“En consecuencia, de lo anterior, ordénese el pago por los siguientes valores:

(...)

E. La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.320.323), indexados por concepto de aportes a SALUD por parte del empleador, que va desde enero de 2002, hasta diciembre de 2003, teniendo como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, la cual ocurrió el 01 de septiembre de 2017, como índice final, suma que deberá ser consignada directamente por la entidad ejecutada o por el Juzgado a la COOMEVA EPS, más los intereses moratorios conforme lo ordenado en sentencia y en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario.

F. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.208.880), debidamente indexada por concepto de aportes a SALUD por parte del empleado, que va desde enero de 2002, hasta diciembre de 2003, teniendo como base la fecha de ejecutoria de la sentencia, la cual ocurrió el 01 de septiembre de 2017, como índice final,

suma que deberá ser consignada directamente por la entidad ejecutada o por el Juzgado a la COOMEVA EPS, más los intereses moratorios causados conforme lo ordenado en la sentencia en los términos el artículo 635 del Estatuto Tributario”

No obstante, de la lectura armónica del proveído que libró el mandamiento de pago, se desprende que el Despacho si se pronunció frente a lo pretendido por la parte ejecutante, resolviendo negar lo solicitado al considerar improcedente su reconocimiento, toda vez que las sumas de dinero pretendidas por concepto de aportes a salud, se encuentran en cabeza de la EPS a la que estuviese afiliado el hoy demandante, siendo tal entidad la única legitimada para efectuar el reclamo de dicha acreencia, ello en caso de que hubiere permanecido al régimen contributivo durante ese tiempo sin aporte alguno. Lo anterior logra evidenciarse en la página 4 del archivo PDF “03AutoLibraMandamientoPago” del expediente digital.

Así las cosas, al no configurarse los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, evidenciándose sin dificultad el pronunciamiento emitido respecto a los puntos referidos por la representación judicial del ejecutante, deberá negarse la solicitud de adición planteada por dicho extremo procesal.

3.2. Del trámite del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y

juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, pues si bien la apoderada de la entidad ejecutada esgrime argumentos por los cuales considera no debe prosperar la acción ejecutiva, ninguno de ellos desestima la obligación insoluta contenida en el título ejecutivo invocado.

Así las cosas, al no haberse presentarse excepciones que se deban de resolver, tal y como se concluyó en el párrafo anterior, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, señalando por demás que, se condenará en costas, así como en agencias en derecho.

Las costas, esto es las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, se liquidarán por secretaría, acorde a lo que se encuentre probado en el mismo. Por su parte, en tanto a las agencias en derecho, atendiendo la cuantía del proceso, los porcentajes establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y los demás criterios establecidos en la Ley para efectos de la fijación de las mismas, este Despacho las fijará en el 5% del valor que resulte liquidado dentro de este proceso como monto de la obligación adeudada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado ejecutante respecto al auto del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, esto es a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Al efecto, las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso serán las que se encuentren probadas en el proceso, mientras que las agencias en derecho se fijan por valor del 5% de las sumas a pagar en virtud del presente auto que dispone seguir adelante con la ejecución, es decir de la suma que resultare a pagar luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0626c72c3a51187aa5fb9e23f09a1cfd3becddb641252e894ba7bf792ce58**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00281 -00
Demandante:	Lina Marcela Sabogal Rodríguez y otros
Correo electrónico:	info@consultoriayasesoriaespecializada.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Correo electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@ids.gov.co
Llamado en garantía:	Axa Colpatria Seguros S.A.
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ; sandrojacomeabogados@outlook.com
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Requerimiento previo

Previo a agotar la etapa procesal subsiguiente y atendiendo la excepción previa de pleito pendiente, contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP y propuesta por Axa Colpatria Seguros S.A., considera el Despacho necesario contar con la totalidad de piezas que componen el proceso presuntamente adelantado por los aquí demandantes.

Por tanto, se hace necesario que por secretaría se proceda a oficiar al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, para que se sirvan remitir con destino al proceso de la referencia, la totalidad de piezas que componen el proceso identificado con radicado 63-001-33-33-006-**2021-00108**- 00, instaurado por Lina Marcela Sabogal Rodríguez y otros.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51777751944caed70fcc2a4e703a2f01185390dce8f79941ac2d5865c5743644

Documento generado en 09/02/2023 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00021 -00
Demandante:	Vicky Karina Moreno Chacón y otros
Correo electrónico:	antoniomerchanbasto1967@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Correo electrónico:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; betty.lizarazo@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra del proveído del 19 de enero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, propuesta por la precitada entidad.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, propuesta por la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores Edgar Iván Urrego Yáñez y Lino Carrillo Duarte, ello al considerar el Despacho inicialmente que no se acreditaba sumariamente el dolo o culpa grave de los funcionarios y además, por proponerse como medio exceptivo la causa extraña exonerativa de responsabilidad.

Inconforme con la decisión de negar el llamamiento en garantía con fines de repetición, la apoderada de la precitada entidad, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 25 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 19 de enero de 2023, argumentando que, dentro del presente asunto logró acreditarse la culpa grave de los funcionarios, toda vez que sus actuaciones tardías condujeron a la prescripción del proceso penal y por ende, el daño invocado por la parte demandante es consecuencia de su directa intervención.

Refiere igualmente que, aunque planteó como medio exceptivo la causa extraña exonerativa de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, es inherente que la representación judicial vaya encaminada a defender los intereses de la entidad, ello al invocarse la responsabilidad por un régimen subjetivo, por lo que la solicitud de llamamiento en garantía no tiene otra finalidad que la de estudiar la partición efectiva de los precitados funcionarios en el daño alegado.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

¹ Ver archivo PDF denominado "005RecursoReposicionSubsidioApelacion" del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 19 de enero de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en la negativa de llamar en garantía con fines de repetición a los señores Edgar Iván Urrego Yáñez y Lino Carrillo Duarte, aduciendo que se logró acreditar sumariamente la culpa grave de los funcionarios por las dilaciones en que incurrieron y que configuraron el fenómeno de prescripción del proceso penal que se encontraba a su cargo.

En tanto a los argumentos de inconformidad y previo a desatar la resolución del recurso interpuesto, deben resaltarse los escenarios en que se torna procedente el llamamiento en garantía con fines de repetición y sus parámetros legales. En ese orden, el Consejo de Estado resaltó que la Ley 678 de 2001 definió los conceptos de dolo y culpa grave, los cuales deben acreditarse dentro del proceso para la procedencia de dicha figura. Tal norma expone taxativamente:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o **de una inexcusable omisión** o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”

De la norma en comento, logra apreciarse que el fenómeno de la culpa grave se presumirá cuando el hecho generador del daño (en el presente proceso, la prescripción de la acción penal) es consecuencia de una contravención directa al ordenamiento jurídico o de una omisión infundada en el ejercicio de sus funciones.

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 01 del 20 de enero del año 2023 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 25 de enero siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Ahora bien, con la modificación que imprimió la Ley 2195 de 2022⁴ al artículo 19 de la Ley 678 de 2001, se suprimieron los limitantes del llamamiento en garantía con fines de repetición, bastando simplemente con el llamado del agente identificado como aquel que desplegó la acción generadora del daño. Es decir, que previo a la entrada en vigencia de la Ley 2195, los requisitos para dar prosperidad al llamamiento en garantía eran: **(i)** acreditar sumariamente la responsabilidad del agente y su actuación cargada de dolo o culpa grave y **(ii)** no proponer las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose tácitamente la exoneración de responsabilidad de la entidad y por ende, de los llamados.

No obstante, en la actualidad, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 –modificado por la norma citada– consagra:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.”

De la lectura armónica del precepto normativo citado, se evidencia sin mayor dificultad que los requisitos previamente nombrados desaparecieron, es decir, que para que prospere la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, solo basta con identificar al agente y afirmar que su actuación desplegada es la causa del hecho dañino.

Conforme a lo esgrimido en líneas precedentes, considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, puesto que, al omitirse el estudio de la modificación normativa que regula el llamamiento en garantía con fines de repetición, la solicitud planteada por este extremo procesal si cumplía con las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, tornándose innecesario el estudio o acreditación del dolo o culpa grave y además, tornando procedente la solicitud de llamamiento, aun cuando dicho extremo propuso excepciones de mérito exonerativas de responsabilidad.

Así las cosas, esta unidad judicial **REPONE** lo resuelto en el proveído del 19 de enero de 2023 y en su lugar, se dispondrá la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición en contra de Lino Carrillo Duarte y Edgar Iván Urrego Yáñez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el proveído del 19 de enero de 2023, y en su lugar, **ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, formulada por la Fiscalía General de la Nación en contra de Lino Carrillo Duarte y Edgar Iván Urrego Yáñez, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos a las personas naturales llamadas en garantía, ello en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los buzones de correo electrónico señalados por la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: CONCEDER a las personas naturales llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511efb424574148d74dd321ed47a40ab874b1eacff05efcdcf367e27d2ab22a**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00133 -00
Demandante:	Ana Cecilia Ovalles
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb2e25269e8553b20ef4642b3e49446f456ba1fc53617ba7ed26902e2ba0efa**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00134 -00
Demandante:	Olga Cecilia Barrera García
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2247a0a8a741e717b1a4b9b7fb4ab65b3c2ace36c09c7a60850b2ccfab895e97**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00139 -00
Demandante:	Yurley Amanda Sanguino Mora
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c47c779843713116635b428d4ab6ce163d105f29aaa675437eae4e1414ada**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00160 -00
Demandante:	Wilson Giovanni Varón Villamizar
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bd5f1aef854bd9eaa1b045a38c68283a8f979a4b0b3ea595a97d4b05555944**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00161 -00
Demandante:	José Ricardo Ortega Torres
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fbf852f710a14c61e8e5013c73e8dd3d73ededd7a380f2e8664d052a42e2d0**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00162 -00
Demandante:	Andelfo Eduardo Lizcano Montes
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c31ed0558359b6d17f27743653fbd7eee94c57ee4859cc9f88afdc10741d0f**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00163 -00
Demandante:	Eduard Nery Pérez Arroyo
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498f6074572f20a518ae5478234a31ff622d27e14737dc4c6f6f4b3c14544435**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00164 -00
Demandante:	Aura Mercedes Vargas Peñaloza
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38986c35edb3f9346dd661d053794ca430e62efda8bcb4f1d99cea8b088bfa60**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00166 -00
Demandante:	Juan Gabriel Chacón Caicedo
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto decide concesión de apelación

1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, propuestos por ambos extremos procesales.

2. Antecedentes:

El 19 de diciembre del 2022¹, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la que se notificó electrónicamente el 11 de enero del 2023².

El 24 de enero del 2023, ambos extremos procesales presentaron ante esta unidad judicial, escritos con recursos de apelación contra dicha sentencia.

3. Consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 203 y 205³, regula aspectos concernientes a la notificación de las sentencias y la notificación por medios electrónicos, normas que disponen:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

(...)

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

¹ Visible en el archivo PDF “016SentenciaPrimeraInstancia” de la carpeta “01PrimeraInstancia”, del expediente electrónico conformado para el proceso de la referencia.

² Visible en el archivo PDF “017NotificacionSentenciaPrimeraInstancia” de la carpeta “01PrimeraInstancia”, del expediente electrónico conformado para el proceso de la referencia.

³ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

Mientras que, lo concerniente a la procedencia del recurso de apelación, se encuentra estableciendo en el artículo 243⁴ del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia...”

Y lo que refiere a la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra sentencias, es tratado en el artículo 247⁵ de la codificación antes citada:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

De las normas citadas se desprende que: (i) son apelables las sentencias de primera instancia; (ii) el recurso ***deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación;*** (iii) que tal notificación se entiende realizada

⁴ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la sentencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las partes; (iv) cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra este se interponga apelación, previo a resolverse la concesión del recurso, se citará a audiencia de conciliación; siempre y cuando, las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público; y, (v) **si el recurso fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, atendiendo dichas particularidades, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre del 2022, resolviendo declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado y ordenando el correspondiente restablecimiento del derecho, decisión que fue notificada al buzón electrónico de las partes el 11 de enero del 2023, tal y como está soportado en el expediente electrónico del proceso, en el archivo "017NotificacionSentenciaPrimeraInstancia". Esto implica que, conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023. Por lo tanto, al observar las fechas de los correos con los que los extremos procesales presentaron sus memoriales de apelación; se debe concluir que, ambos fueron propuestos oportunamente.

No obstante, al revisar el contenido del recurso presentado por la entidad demandada (visible en el archivo "018RecursoApelacionSentenciaFomag" del expediente electrónico), se encuentra que, si bien en el cuerpo del correo con el que se interpuso el recurso, se hace referencia al expediente de la referencia, pues se lee: "Remito recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho el día 11 de diciembre del 2022. **540013333004202200166-JUAN GABRIEL CHACON CAICEDO-**"; lo cierto es que, el memorial aportado refiere y ataca una sentencia proferida en un proceso diferente, tal y como se detalla a continuación:

Doctor:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E.S.D.

Radicación:	54001333300420220027500
Medio de control:	<u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u>
Demandante:	<u>GLADYS YUDITH MONTAÑEZ GELVEZ</u>
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de <u>Prestaciones Sociales del Magisterio</u>

REF: RECURSO DE APELACIÓN

(...)

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Apoderada Judicial las Entidades que represento se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando entre otras cosas que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, **no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.**

Al encontrarse GLADYS YUDITH MONTAÑEZ GELVEZ, afiliad@ al FOMAG, el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990**, pues como

(...)

CASO CONCRETO

En el presente proceso se encuentra probado que el demandante docente afiliad@ GLADYS YUDITH MONTAÑEZ GELVEZ al Fomag, y por lo tanto el régimen de cesantías aplicable es el previsto en la Ley 91 de 1989, el cual es un régimen especial como se detalla:

De manera que únicamente recae sobre la secretaría de educación territorial a la cual se encuentra vinculado la parte demandante realizar anualmente el reporte de liquidación de las cesantías y de los intereses a las cesantías, con plazo de reporte el 5 de febrero de 2021, y es de cargo de la Fidupervisora como vocera del Fomag realizar el depósito de los intereses a las cesantías en el mes de marzo de cada año siguiente, conforme el Acuerdo 39 de 1998.

Es por lo anterior que, forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, carece de sustentación, requisito necesario para la concesión de la apelación; por lo cual, no se concederá tal recurso.

Mientras que, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de enero del 2023, por el extremo demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, ante la ausencia de sustentación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDERSE el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d29b12b568412d632dbf44eb5c8c663ac566b558854409eda6ad2f22783e0dc

Documento generado en 09/02/2023 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00167 -00
Demandante:	Nelson Gustavo Méndez Díaz
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d656be305a1f848dedcfe257391658afe4b0cbd5850e641f76992f5381a1e**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00180 -00
Demandante:	Davey Humberto García Lizcano
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17c38e427b75960ad856cc93011359845c3eaeca25523eab5639ea08ed088ee**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00181 -00
Demandante:	Carlos Arturo Moreno Estupiñan
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c1d52af6edf61a9d21cc3f37433b01645e1f4dc01e8b85ee6289db579aefe9**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00182 -00
Demandante:	Cesar David Flórez Mora
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3154785140df527b2ac705cf5956a75821cfebb6c7f03832799b3326ba52b5c**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00184 -00
Demandante:	Nancy Yajaira Duran Ibarra
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6221ad8bb44aef64a3456853bae6068da448e7e36228484d3d32fe8852e040**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00186 -00
Demandante:	Rosana María Vergel Quintero
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3461b4150005a34776901366d9fb4b1ea436ac2d6145ba814ac39bd63cfc0e07**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2022-00331 -00
Demandante:	Zaid Gerardo Murillo Rivera
Correo Electrónico:	personería@elzulia-nortedesantander.gov.co
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Departamento Norte de Santander; Municipio El Zulia; Federación Colombiana de Municipios
Correo Electrónico:	juridicoasesores@hotmail.com ; notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co ; gladys.dimate@fcm.org.co ; denor.notificacion@policia.gov.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el Departamento Norte de Santander respecto a la diligencia que se encontraba programada el pasado 6 de febrero de 2023, ello en razón a la falta del concepto del comité de conciliación del referido ente territorial, se considera procedente fijar el día **6 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7766b56bfb8fafbd5b9dfedad76cbac2d5940833f2b64734d142dc5154c2e039

Documento generado en 09/02/2023 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2022-00578-00
Demandante:	Carlos Arturo Serrano Chaustre
Correo Electrónico:	caserran@hotmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario; Municipio de Ragonvalia
Correo Electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; jjnova28@hotmail.com ; alcaldia@ragonvalia-nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el Departamento Norte de Santander respecto a la diligencia que se encontraba programada el pasado 6 de febrero de 2023, ello en razón a la falta del concepto del comité de conciliación del referido ente territorial, se considera procedente fijar el día **6 de marzo de 2023 a las 09:30 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Se conmina a la representación judicial del Departamento Norte de Santander, garantizar la comparecencia del Secretario de Vías del Departamento Norte de Santander, el arquitecto Efraín Alexander Pacheco Rojas o quien haga sus veces y del ingeniero William Fernando Sanabria Peña, quien actúa en calidad de supervisor del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a lo ordenado en el proveído del 26 de enero de 2023 y atendiendo la citación realizada por secretaría el 30 de enero de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f82159ad7af5cf4ab75207076310a68b44aacd8b53c94d7ec6b90651a4381c5**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00602-00
Demandante:	José Joaquín Melguizo Roldan
Correo Electrónico:	duverneyvale@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3º consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Bajo este contexto legal, una vez efectuado el estudio de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que se plantea una controversia de orden laboral (sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías), y conforme a lo esbozado por el apoderado demandante en el acápite de competencia del escrito introductorio y de la información que se desprende de la hoja de servicios obrante en la página 5 del archivo PDF “003Anexos”, se aprecia que la última unidad donde laboró el aquí demandante, fue el Batallón de Ingenieros # 14 Batalla de Calibío, ubicado en el municipio de Cimitarra, Santander.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

23.3. Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Aguada
- Albania
- Aratoca
- Barbosa
- Barichara
- Bolívar

- Cabrera
 - Charalá
 - Chima
 - Chipatá
 - **Cimitarra**
 - Confines
 - Contratación
 - Coromoro
 - Curití
 - El Guacamayo
- (...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al tratarse de un contencioso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al tenerse certeza del último lugar donde se prestaron los servicios, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f7c5d93b04ac268f3ee209a2a9b34c5c3dfcb3899160e91439e046a666d7f1

Documento generado en 09/02/2023 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00670-00
Demandante:	Trinidad Garzón Páez y otros
Correo Electrónico:	cristo2172@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control.

2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3º consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que una vez efectuado el estudio de admisión de la demanda, de los fundamentos facticos expuestos y conforme a la información que reposa en los anexos allegados junto al escrito introductorio, se aprecia que a la señora Trinidad Garzón Páez le fue terminado su nombramiento en provisionalidad para el cargo de “Auxiliar para el apoyo y seguridad en Defensa”, producto del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la posterior adopción de una lista de elegibles. El desempeño de las funciones del mencionado cargo, venía siendo desarrollado por la hoy demandante en el Batallón Francisco de Paula Santander, ubicado en **Ocaña**, Norte de Santander.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen

- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- **Ocaña**
- San Calixto
- Teorama

(...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al tratarse de un contencioso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al tenerse certeza del último lugar donde se prestaron los servicios, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ocaña.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0213b42eddd3fa82ec2ed250b5afbfb0763c1b73b1f228a01984f7abd71c1**

Documento generado en 09/02/2023 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>